



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ MONTAYA
DEMANDADO	CENEL LTDA
RADICADO	05001 40 03 027 2018-00292-00
DECISIÓN	Requiere demandante

Examinado el expediente, da cuenta el despacho que la parte demandante allegó constancia de publicación de valla que indica está instalada desde el año 2018; con el fin de darle el trámite procesal oportuno a la misma, se requiere a la parte interesada que allegue constancias más claras y legibles, dando cumplimiento al artículo 375 del CGP, pues de la que se allega no es posible dilucidar la información en ella inscrita.

NOTIFÍQUESE

DIEGO ALEXANDER MORENO BURITICÁ

JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S.
DEMANDADO	CINDY YULIANA MEJIA BONILLA
RADICADO	05001 40 03 027 2021 01197 00
DECISIÓN	ACEPTA SUSTITUCIÓN APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Por ser procedente, se acepta la sustitución del poder que realiza el abogado JE-SÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ a favor de la empresa GRUPO GER SAS, en los términos y con las facultades del poder inicialmente conferido.

Toda vez que la liquidación de crédito aportada por el demandante, de la cual se corrió traslado, se encuentra ajustada a lo contemplado en el artículo 446 del C.G.P., no fue objetada; procede este despacho a impartirle su aprobación.

En firme el presente auto se procederá a enviar el expediente a los Juzgados Civi-les Municipales De Ejecución De Sentencias; donde se resolverá sobre la solicitud de entrega de dineros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO ALEXANDER MORENO BURITICÁ
JUEZ

Nd/m3



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	EULICES ISRLEY RODRIGUEZ MAYO
DEMANDADO	JORGE HERNAN GOMEZ OBANDO
RADICADO	05001 40 03 027 2022 00525 00
DECISIÓN	APRUEBA COSTAS, CORRE TRASLADO

De conformidad con lo establecido en el art. 366, núm. 2 del C. G. P., el despacho le imparte su aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría.

De la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se da traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se le atribuyen a la liquidación objetada. Art. 446, regla 2ª del C. G. P [05001400302720220052500](#)

En firme el presente auto se procederá a enviar el expediente a los Juzgados Civiles Municipales De Ejecución De Sentencias

Sobre la solicitud de entrega de títulos se resolverá en el momento procesal oportuno

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO ALEXANDER MORENO BURITICÁ
JUEZ

nd/m3



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO	VICTORIA EUGENIA CARDENAS CRUZ
RADICADO	05001 40 03 027 2022 01323 00
DECISIÓN	APRUEBA COSTAS, CORRE TRASLADO

De conformidad con lo establecido en el art. 366, núm. 2 del C. G. P., el despacho le imparte su aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría.

De la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se da traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se le atribuyen a la liquidación objetada. Art. 446, regla 2ª del C. G. P. [P05001400302720220132300.](#)

En firme el presente auto se procederá a enviar el expediente a los Juzgados Civiles Municipales De Ejecución De Sentencias.

Sobre la solicitud de entrega de títulos se resolverá en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO ALEXANDER MORENO BURITICÁ
JUEZ

nd/m3



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE	MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADA	YORLEDYS ANDREA GUEVARA GUEVARA
RADICADO	05001 40 03 027 2022 00375 00
DECISIÓN	Reconoce Personería e Informa

Atendiendo al poder allegado y por cuanto el mismo cumple con los presupuestos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, se reconoce personería jurídica al abogado **JHOSEPH ANDREY GARCÉS ARDILA** portador de la **T.P. N° 391.305** del C.S. de la J. para representar a la entidad demandante, en los términos del poder conferido. Se comparte el link del expediente digital para lo pertinente [05001400302720220037500-0](https://expedientejudicial.gov.co/05001400302720220037500-0)

De otro lado, en cuanto a la solicitud de expedición del oficio de aprehensión, se informa que se encuentra cargado en el expediente digital PDF 015.

NOTIFÍQUESE

DIEGO ALEXANDER MORENO BURITICÁ
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05-001 40 03 027 2022 00449 00
Proceso	VERBAL PERTENENCIA
Demandante	MARIA EDILMA RESTREPO MAYO
Demandado	CARMEN MUÑOZ GUTIERREZ
Decisión	Continúa trámite, designa curador adlitem, ordena incluir valla en RNPE y requiere para notificar

Una vez transcurridos términos de publicación en RNPE de personas indeterminadas, ya se encuentra efectuado por lo que se nombra al Dr. GUIDO ANDRÉS BENAVIDES PORTILLA Calle 4G Nro. 37-79 Ed. Bicentenario int. 1204. E-mail: guidoandresbenavides@hotmail.com. Notifíquese el nombramiento por la parte demandante.

Ahora bien, verificada las fotografías de la valla, y toda vez que la misma cumple con requisitos de ley, se ordena su inclusión en RNPE.

Así mismo, se requiere a la parte demandante con el fin de que efectúe trámite de notificación de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

DIEGO ALEXANDER MORENO BURITICÁ
JUEZ

AMP/2



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COMFAMA
DEMANDADO	MANUEL MEJIA PALACIOS
RADICADO	05001 40 03 027 2022 00809 00
DECISIÓN	APRUEBA COSTAS, CORRE TRASLADO

De conformidad con lo establecido en el art. 366, núm. 2 del C. G. P., el despacho le imparte su aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría.

De la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se da traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se le atribuyen a la liquidación objetada. Art. 446, regla 2ª del C. G. P. [05001400302720220080900](#)

En firme el presente auto se procederá a enviar el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias

Sobre la solicitud de entrega de títulos se resolverá en el momento procesal oportuno

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO ALEXANDER MORENO BURITICÁ
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE SA
DEMANDADO	VIVIANA YANETH GOMEZ MAZO
RADICADO	05001 40 03 027 2022 00849 00
DECISIÓN	PONE EN CONOCIMIENTO, REQUIERE

En Atención a la solicitud allegada por la apoderada del demandante, se pone en conocimiento el reporte de los depósitos judiciales constituidos para este proceso en el Banco Agrario de Colombia, asimismo las respuestas allegadas por la EPS SURA S.A. y por TRANSUNION.

Toda vez que al interior del cuaderno principal obra comunicación del CENTRO de Conciliación de CONALBOS, informando sobre el inicio de proceso de negociación de deudas por parte de la demandada VIVIANA YANETH GOMEZ MAZO, fechado el 5 de mayo de 2023, se le requiere para que informe sobre el desarrollo de dichas neegociaciones a fin de pronunciarse sobre la decisión de suspender o continuar el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO ALEXANDER MORENO BURITICÁ
JUEZ

nd/m3



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	FERRESA Y FLUIDOS S.A.S.
DEMANDADO	ESQUADRA INGENIEROS S.A.S.
RADICADO	05001 40 03 027 2022 01059 00
DECISIÓN	ACEPTA RENUNCIA Y APRUEBA COSTAS

De conformidad con lo establecido en el art. 366, núm. 2 del C. G. P., el despacho le imparte su aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría.

En firme el presente auto se procederá a enviar el expediente a los Juzgados Civiles Municipales De Ejecución De Sentencias

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO ALEXANDER MORENO BURITICÁ
JUEZ

nd/m3



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPENSIONADOS S.C
DEMANDADO	HECTOR GONZALO GARCIA VILLEGAS
RADICADO	05001 40 03 027 2022 01229 00
DECISIÓN	ACEPTA SUSTITUCIÓN, REQUIERE

Por ser procedente, se acepta la sustitución del poder que realiza el abogado JE-SÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ a favor de la empresa GRUPO GER SAS, en los términos y con las facultades del poder inicialmente conferido, se comparte el link de acceso al expediente digital [05001400302720220122900](#)

Adicionalmente, se requiere al apoderado del demandante para que proceda a realizar la notificación personal al demandado dando cumplimiento a las reglas establecidas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o el artículo 291 y siguientes del C.G.P. y allegando constancia al Despacho.

Para tal efecto, se le concede el término de 30 días contados a partir de la notifi-cación de la presente providencia por estados, so pena de declararse el desisti-miento tácito de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

DIEGO ALEXANDER MORENO BURITICÁ
JUEZ

Nd/m3



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA
DEMANDADO	FABIÁN ALONSO RESTREPO LUJÁN
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00085 00
DECISIÓN	INCORPORA, APRUEBA COSTAS, CORRE TRASLADO

Se incorpora la respuesta allegada por el cajero pagador y se procede a la creación del proceso en el portal del Banco Agrario de Colombia, conforme a lo solicitado.

De conformidad con lo establecido en el art. 366, núm. 2 del C. G. P., el despacho le imparte su aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría.

De la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se da traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se le atribuyen a la liquidación objetada. Art. 446, regla 2ª del C. G. P [05001400302720230008500](#).

En firme el presente auto se procederá a enviar el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias; Sobre la solicitud de entrega de títulos se resolverá en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO ALEXANDER MORENO BURITICÁ
JUEZ

nd/m3



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	AFIANZAFONDOS S.A.S
DEMANDADO	DAVID VALENCIA ALVAREZ
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00546 00
DECISIÓN	REQUIERE Y PONE EN CONOCIMIENTO

En atención a lo solicitado, se pone en conocimiento de las partes el reporte de los depósitos judiciales constituidos para el presente proceso en el Banco Agrario de Colombia.

Toda vez que el requerimiento solicitado es procedente, se ordena requerir a TRANSUNION y a la SECRETARÍA de MOVILIDAD de MEDELLÍN, a fin que informen las razones por las cuales no han dado cumplimiento a lo solicitado mediante oficio del seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO ALEXANDER MORENO BURITICÁ
JUEZ

nd/m3



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	AFIANZAFONDOS S.A.S
DEMANDADO	DAVID VALENCIA ALVAREZ
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00546 00
DECISIÓN	ACEPTA RENUNCIA Y APRUEBA COSTAS

Atendiendo a la solicitud allegada se acepta la renuncia al abogado JUAN CAMILO SILDARRIAGA CANO en los términos del artículo 76 del C.G.P.

De conformidad con lo establecido en el art. 366, núm. 2 del C. G. P., el despacho le imparte su aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría.

En firme el presente auto se procederá a enviar el expediente a los Juzgados Civiles Municipales De Ejecución De Sentencias

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO ALEXANDER MORENO BURITICÁ
JUEZ

nd/m3

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Se deja expresa constancia que revisado el Sistema de Información Judicial Siglo XXI, la página de la Rama Judicial y el Correo electrónico, no se encontró solicitud para el embargo de los remanentes, y los demandados no figuran como parte pasiva en ningún otro proceso que se encuentre actualmente activo

NESTOR DAVID AMAYA VELEZ
Escribiente



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	FAMI CRÉDITO COLOMBIA SAS
DEMANDADO	LIYAN VANEZA CASTRO GUIAO y BRAYAN FERNEY GUIAO GUZMAN
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00183 00
DECISIÓN	TERMINACIÓN POR PAGO, CON SENTENCIA

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas procesales, allegada por la apoderada del demandante, por ser procedente, conforme a lo reglado en el artículo 461 del C.G.P. se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, y se levantarán las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, incluyendo las costas procesales, el proceso ejecutivo promovido FAMI CRÉDITO COLOMBIA SAS y en contra de LIYAN VANEZA CASTRO GUIAO y BRAYAN FERNEY GUIAO GUZMAN.

SEGUNDO: En consecuencia, se levantan las medidas cautelares:

- El embargo y retención de la quinta parte (1/5) de lo que exceda el salario mínimo que devenga la demandada LIYAN VANEZA CASTRO GUISAO, en la empresa TEMPORAL S.A.S.
- El embargo y retención de la quinta parte (1/5) de lo que exceda el salario mínimo que devenga el demandado BRAYAN FERNEY GUISAO GUZMAN en la empresa INSTALACIONES Y REMODELACIONES LUIS FERNANDO BUSTAMANTE SAS.

Elabórese los oficios correspondientes

TERCERO: En caso de encontrarse títulos constituidos, producto de la medida cautelar, se deben entregar al demandado a quien se haya hecho las retenciones.

CUARTO: REQUERIR al demandante para que aporte los documentos que dieron origen a la acción los cuales una vez desglosados, previo pago del correspondiente arancel, se entregarán al demandado, con la anotación que el proceso terminó por pago total de la obligación

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa baja de los libros radicados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO ALEXANDER MORENO BURITICÁ
JUEZ

Nd/m3

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Se deja expresa constancia que revisado el Sistema de Información Judicial Siglo XXI, la página de la Rama Judicial y el Correo electrónico, no se encontró solicitud para el embargo de los remanentes, y los demandados no figuran como parte pasiva en ningún otro proceso que se encuentre actualmente activo

NESTOR DAVID AMAYA VELEZ

Escribiente



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL COMUNA
DEMANDADO	LUIS ARLES PEREZ TORRES, RUBY PAOLA PÉREZ GUIO y GERSON ARLES PÉREZ GUIO
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00513 00
DECISIÓN	TERMINACIÓN POR PAGO, SIN SENTENCIA

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas procesales, allegada por la apoderada del demandante, por ser procedente, conforme a lo reglado en el artículo 461 del C.G.P. se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, y se levantarán las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, incluyendo las costas procesales, el proceso ejecutivo promovido COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL COMUNA y en contra de LUIS ARLES PEREZ TORRES, RUBY PAOLA PÉREZ GUIO y GERSON ARLES PÉREZ GUIO.

SEGUNDO: En consecuencia, se levantan las medidas cautelares:

- El embargo y retención de la quinta parte (1/5) de lo que exceda el salario mínimo que devenga la LUIS ARLES PEREZ TORRES, al servicio de DISTRILOGISTICA INTEGRAL S.A.S.
- El embargo y retención de la quinta parte (1/5) de lo que exceda el salario mínimo que devenga el demandado GERSON ARLES PEREZ GUIO, al servicio de GRAN FRUVER LA CANASTA CAMPESINA.

Elabórese los oficios correspondientes

TERCERO: En caso de encontrarse títulos constituidos, producto de la medida cautelar, se deben entregar al demandado a quien se haya hecho las retenciones.

CUARTO: REQUERIR al demandante para que aporte los documentos que dieron origen a la acción los cuales una vez desglosados, previo pago del correspondiente arancel, se entregarán al demandado, con la anotación que el proceso terminó por pago total de la obligación

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa baja de los libros radicados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO ALEXANDER MORENO BURITICÁ
JUEZ

Nd/m3



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CENTRO EDUCATIVO INFANTIL ARLEQUIN S.A.S.
DEMANDADOS	JAMES JOSÉ HAWKYNS MARTÍNEZ Y LUISA CATALINA URIBE VELÁSQUEZ
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00872 00
DECISIÓN	Aprueba Costas y Ordena Remisión

De conformidad con lo establecido en el artículo 366, numeral 2 del Código General del Proceso, el Despacho le imparte su aprobación a la liquidación de costas realizada por la Secretaría.

En firme el presente auto, se ordena la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO ALEXANDER MORENO BURITICÁ
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA – COMFAMA
DEMANDADO	DUBAN FELIPE MARTÍNEZ MORALES
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00894 00
DECISIÓN	Aprueba Costas, Corre Traslado y Ordena Remisión

De conformidad con lo establecido en el artículo 366, numeral 2 del Código General del Proceso, el Despacho le imparte su aprobación a la liquidación de costas realizada por la Secretaría.

Así mismo, de la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la entidad demandante, se da traslado a la parte demandada por el término de TRES (03) DÍAS, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se le atribuyen a la liquidación objetada. (Art. 446, regla 2ª del Código General del Proceso)

Se comparte el link del expediente para lo pertinente [05001400302720230089400](#)

Sobre la elaboración y entrega de los títulos judiciales se resolverá en el momento procesal oportuno.

En firme el presente auto, se ordena la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEXANDER MORENO BURITICÁ
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CONJUNTO MULTIFAMILIAR LOS PINOS P.H.
DEMANDADO	GERMÁN OROZCO FRANCO Y MARÍA EUGENIA OROZCO FRANCO
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00941 00
DECISIÓN	PONE EN CONOCIMIENTO, DECRETA SECUESTRO Y REQUIERE

Conforme a lo solicitado, se pone en conocimiento de la parte demandante las respuestas allegadas por la Nueva Eps, Transunión y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur.

Así las cosas, se requiere a la apoderada de la parte demandante para que proceda a realizar las notificaciones personales a los demandados en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, o los artículos 291 y siguientes del C.G.P. en el término de treinta (30) días so pena de dar cumplimiento a lo presupuestado en el artículo 317 del C.G.P.

Inscrito el embargo, por ser procedente, se decreta el secuestro del del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°001-337468, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, propiedad de los demandados GERMÁN OROZCO FRANCO Y MARÍA EUGENIA OROZCO FRANCO

Para las diligencias de secuestro, se comisiona a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS DE ESTA CUIDAD con facultades para nombrar secuestre, para SUBCOMISIONAR, para allanar y valerse de la fuerza pública si ello fuere necesario, para reemplazar al secuestre designado si no compareciere siempre y cuando se le hubiere informado la fecha y hora mediante telegrama, y sólo podrá reemplazarlo por alguno de la lista de auxiliares de la justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO ALEXANDER MORENO BURITICÁ
JUEZ

nd/m3



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Ejecutivo de Menor Cuantía
DEMANDANTE	Seguros Generales Suramericana S.A.
DEMANDADAS	Canelo regalos y tarjetas S.A.S. y Bodegas especializadas S.A.S.
RADICADO	05001 40 03 027 2023 01056 00
DECISIÓN	Ordena seguir adelante con la ejecución

Para los fines pertinentes, se allegan las constancias de la notificación personal enviadas a la parte demandada vía correo electrónico, con resultado efectivo.

Además, en memorial allegado se acreditaron otros cánones de arrendamiento, así como el pago del IVA de los mismos y de unas cuotas de administración, por lo que también deberán considerarse en la continuidad de la ejecución.

Ahora bien, téngase en cuenta que mediante auto del veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** en contra de las sociedades **CANELO REGALOS Y TARJETAS S.A.S.** y **BODEGAS ESPECIALIZADAS S.A.S.**, quienes fueron debidamente notificados mediante mensaje de datos recibido en sus correos electrónicos. Empero las demandadas no realizaron pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G. del P., según el cual

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque el Contrato de Arrendamiento y la Declaración de Pago y Subrogación de la Obligación, documentos base de recaudo, cumplen con todos los requisitos generales y particulares previstos en el artículo 422 del Código

General del Proceso, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** en contra de las sociedades **CANELO REGALOS Y TARJETAS S.A.S.** y **BODEGAS ESPECIALIZADAS S.A.S.**, en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** en contra de las sociedades **CANELO REGALOS Y TARJETAS S.A.S.** y **BODEGAS ESPECIALIZADAS S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero, demostradas por la parte demandante previo a emitir el presente auto:

2.1. Por la suma de **\$22.078.313** correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento del 1/Agosto/2023 al 31/Agosto/2023, debidamente indexada desde el 14/Agosto/2023 hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

2.2. Por la suma de **\$4.194.879** correspondiente al valor indemnizado por concepto de IVA del canon de arrendamiento del 1/Agosto/2023 al 31/Agosto/2023, debidamente indexada desde el 14/Agosto/2023 hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

2.3. Por la suma de **\$1.020.520** correspondiente al valor indemnizado por concepto de la cuota de administración del 1/Agosto/2023 al 31/Agosto/2023, debidamente indexada desde el 14/Agosto/2023 hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

2.4. Por la suma de **\$22.078.313** correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento del 1/Septiembre/2023 al 30/Septiembre/2023, debidamente indexada desde el 12/Septiembre/2023 hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

2.5. Por la suma de **\$4.194.879** correspondiente al valor indemnizado por concepto de IVA del canon de arrendamiento del 1/Septiembre/2023 al 30/Septiembre/2023, debidamente indexada desde el 12/Septiembre/2023 hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

2.6. Por la suma de **\$1.020.520** correspondiente al valor indemnizado por concepto de la cuota de administración del 1/Septiembre/2023 al 30/Septiembre/2023, debidamente indexada desde el 12/Septiembre/2023 hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

2.7. Por la suma de **\$4.415.663** correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento del 1/Octubre/2023 al 6/Octubre/2023, debidamente indexada desde el 7/Noviembre/2023 hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

2.8. Por la suma de **\$838.976** correspondiente al valor indemnizado por concepto de IVA del canon de arrendamiento del 1/Octubre/2023 al 6/Octubre/2023, debidamente indexada desde el 7/Noviembre/2023 hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

2.9. Por la suma de **\$204.104** correspondiente al valor indemnizado por concepto de la cuota de administración del del 1/Octubre/2023 al 6/Octubre/2023, debidamente indexada desde el 7/Noviembre/2023 hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

TERCERO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y se fijan como agencias en derecho la suma de \$11.063.000. Liquídense por Secretaría.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

SEXTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO ALEXANDER MORENO BURITICÁ

JUEZ

AMS/1



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	EDIFICIO GIBRALTAR – PROPIEDAD HORIZONTAL -
DEMANDADO	JORGE ARMANDO CADAVID RAMÍREZ
RADICADO	05001 40 03 027 2023-01450-00
DECISIÓN	Fija caución previo levantar medidas cautelares

Conforme solicitud que antecede, y toda vez que se encuentra bajo lo reglado por artículo 597 y 602 del CGP, se fija como caución la suma de \$3.200.000; suma que deberá consignar a órdenes de este despacho, por intermedio del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 050012041027, otorgándose un término de (5) días para que efectúe dicho depósito y lo haga de conocimiento al despacho previo levantar medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE

DIEGO ALEXANDER MORENO BURITICÁ
JUEZ



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	EDIFICIO GIBRALTAR – PROPIEDAD HORIZONTAL -
DEMANDADO	JORGE ARMANDO CADAVID RAMÍREZ
RADICADO	05001 40 03 027 2023-01450-00
DECISIÓN	Corre traslado contestación

Se incorpora contestación demanda efectuada por el demandado, de la cual se da traslado a la parte demandante para que efectúe pronunciamiento del caso; en términos. Link del expediente digital: [05001400302720230145000](https://expediente.digijudicial.gov.co/05001400302720230145000)

NOTIFÍQUESE

DIEGO ALEXANDER MORENO BURITICÁ

JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	JORGE HUMBERTO CHAVERRA CARDONA
RADICADO	05001 40 03 027 2023 01509 00
DECISIÓN	Ordena Seguir Adelante con la Ejecución

Para los fines pertinentes, se allega la constancia de la notificación personal a la parte demandada vía correo electrónico, con resultado efectivo.

Ahora bien, téngase en cuenta que mediante auto del veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por el **BANCO DE BOGOTÁ** en contra del señor **JORGE HUMBERTO CHAVERRA CARDONA**, quien fue debidamente notificado mediante mensaje de datos recibido en su correo electrónico y dentro del término oportuno allegó pronunciamiento a la demanda, empero no se opuso a las pretensiones, sino que propuso una forma de pago.

Así las cosas, corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G. del P., según el cual

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque el Pagaré base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor del **BANCO DE BOGOTÁ** en contra del señor **JORGE HUMBERTO CHAVERRA CARDONA**, en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada y se fijan como agencias en derecho la suma de \$5.500.000. Liquídense por Secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D.A.M.B.', is written over a horizontal line.

DIEGO ALEXANDER MORENO BURITICÁ
JUEZ

AMS/1



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	CASABLANCA INMOBILIARIA MEDELLIN SAS
DEMANDADO	ARNOLDO DE JESÚS SANTANA Y OTRO
RADICADO	05001 40 03 027 2023-01747 00
DECISIÓN	RECHAZA NO SUBSANA

Mediante auto del 15 enero de 2024 notificado por estados electrónicos del 16 del mismo mes y año, se inadmitió esta demanda, para que la parte demandante dentro del término de cinco (05) días la subsanara, so pena de rechazo, sin que a la fecha se haya allegado subsanación del caso.

En las circunstancias descritas, y por cuanto no se subsanó la demanda en debida forma en el término legal oportuno; procede en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso, el rechazo de la presente demanda.

Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

Ejecutoriado el presente auto, se ordena la cancelación del registro de activos y archivo de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO ALEXANDER MORENO BURITICÁ

JUEZ



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	05001 40 03 027 2023 01750 00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPHUMANA
DEMANDADO	EULOGIO CAMPO LAREUS
DECISIÓN	Rechaza y remite por competencia.

Efectuado el examen preliminar de la presente demanda, se colige la falta de competencia de este Despacho para avocar conocimiento de la misma, en razón del factor territorial, de acuerdo con las reglas previstas en el parágrafo del artículo 17 y en el artículo 28 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en el Acuerdo N° CSJAA14-472 del 17 de septiembre de 2014, el Acuerdo N° CSJANTA 17-2172 del 10 de febrero de 2017 y el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

Al respecto, el artículo 17 del C.G.P. dispone lo siguiente:

“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

*1. De los procesos contenciosos de **mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

(...)

Parágrafo: Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

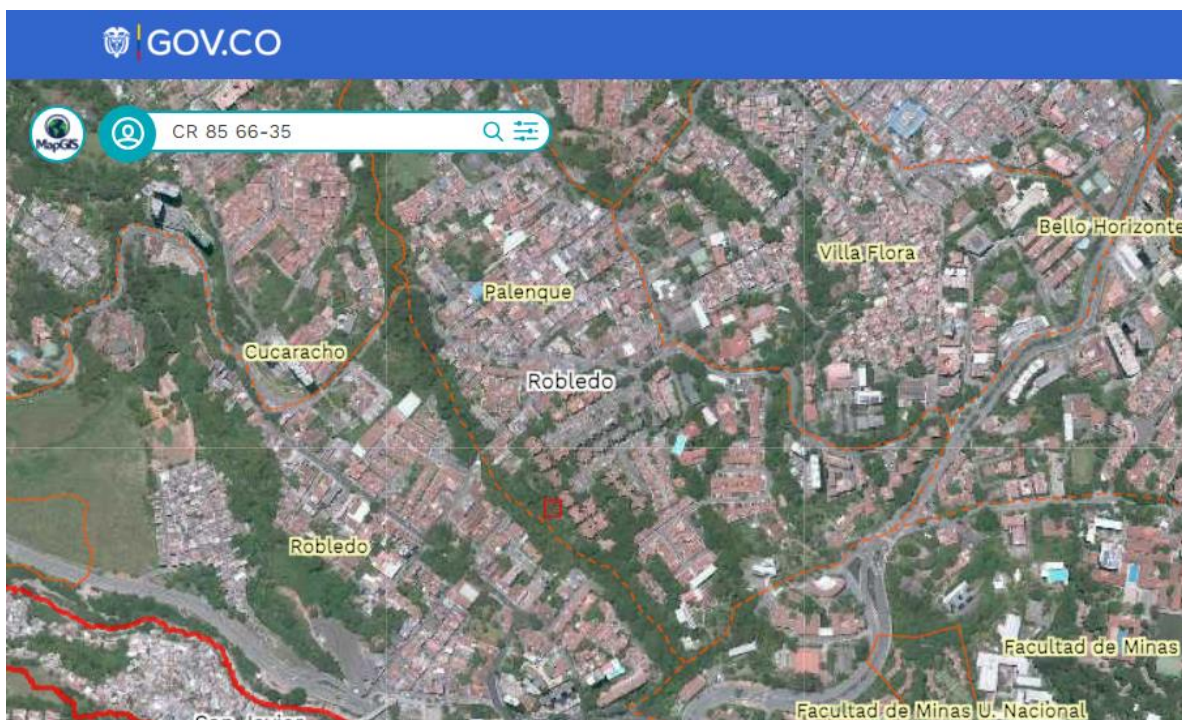
Por su parte, el artículo 28 del C.G.P. prescribe:

“(…) 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país

o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”.

A su vez, mediante el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 –“Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento”– el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia estableció que el **JUZGADO 8° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ROBLEDO** atendería la comuna 7, de la cual hace parte el barrio ROBLEDO PALENQUE.

Si se está al contenido de la demanda, se tiene que: (i) el proceso que se persigue promover es de naturaleza contenciosa, (ii) el monto de las pretensiones no supera los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes que sirven de tope a la mínima cuantía (art. 25 C.G.P.) y (iii) el competente para conocer del asunto por el factor territorial es el juez del domicilio del demandado.



En este caso, se observa que el domicilio del demandado CR 85 66-35 DEL BARRIO ROBLEDO PALENQUE razón por la cual, a la luz de las consideraciones que vienen de expresarse, es competente para conocer de la demanda el **JUZGADO 8° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ROBLEDO**.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente, a través de la Oficina Judicial de Medellín, al **JUZGADO 8° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ROBLEDO**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D.A.M.B.', is written over a horizontal line.

DIEGO ALEXANDER MORENO BURITICÁ
JUEZ

J.R.⁴